

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1859 y 31 de Octubre de 1845.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Ayer á las 3 de la tarde se presentó á la Reina (q. D. g.) la Comision nombrada por el Senado para felicitar á S. M. con motivo del nacimiento de S. A. R. el Príncipe de Asturias.

Todos los demas Senadores, animados de los sentimientos más vivos de lealtad hacia el Trono, se habian apresurado á asociarse á la expresada Comision, y por esta circunstancia el primer Vicepresidente, Duque de Veragua, fué quien tuvo la honra de dirigir á S. M. la palabra con el siguiente discurso:

«Señora: El Senado al dar principio á sus importantes trabajos en la presente legislatura, mira como su primera obligacion, conforme con sus más sentidos afectos, elevar al Trono de V. M. el testimonio de su júbilo por el favor que á V. M. ha dispensado la Divina Providencia, concediéndole en el Príncipe que felizmente ha dado á luz un heredero, que lo es ya, y lo será cada dia mas, del amor y lealtad del pueblo español á vuestra augusta Persona y á vuestra Régia estirpe.

«El Senado, Señora, se congratula con V. M. en este feliz acontecimiento, igualmente grato á su corazón como Reina y como Madre.

«El Senado ruega fervorosamente á Dios que proteja á la par con vuestra Real Persona la del tierno Príncipe, para que en él se vean las prendas de sus excelsos progenitores y muy señaladamente las de aquellos cuyo nombre lleva por acertada disposicion de V. M.; nombre que recuerda todo linaje de glorias y de útiles adquisiciones á la antigua Monarquía, cuyo cetro está llamado á empuñar con el favor del Cielo.

Palacio del Senado 18 de Enero de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Almirante Duque de Veragua, Vicepresidente.—Domin-

go Ruiz de la Vega, Senador Secretario.—José Maria Huét, Senador Secretario.—Laureano Sanz, Senador Secretario.—Eusebio de Calonge, Senador Secretario.»

S. M. se dignó contestar en los términos siguientes:

«Sres. Senadores: Con la mas viva satisfaccion he oido el mensaje en que el Senado consigna el solemne testimonio de su júbilo por el nacimiento de mi Hijo el Príncipe de Asturias, con que la Divina Providencia se ha dignado satisfacer los deseos de mi corazón como Reina y como Madre.

«Con cuidadosa solicitud y con diligente esmero consagraré todos mis afanes á inculcarle el amor al pueblo español y el respeto á sus leyes fundamentales, para que corresponda á la lealtad que siempre Me ha mostrado con el mismo entrañable amor que yo le profeso, simbolizando á la vez el imperecedero recuerdo de las adquisiciones y de las glorias que los Alfonso han legado á la Monarquía.

«Aceptad, Sres. Senadores, la sincera expresion de mi especial reconocimiento y del de mi augusto Esposo, por este testimonio de adhesion que recibimos del Senado.»

Acto continuo los Stes. Senadores que componian la Comision y los demas que se habian asociado á ella tuvieron la honra de besar la Real mano.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Rafael de Bustos y Castilla, Marqués de Corvera, la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Madrid, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 20 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la Provincia de Madrid á D. Manuel Orobio, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á 20 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Francisco de Paula Marquez Navarro la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Burgos, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á 20 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Burgos á Don Miguel Diaz, cesante de igual cargo en la de Teruel.

Dado en Palacio á 20 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. José Justo Madramany la renuncia que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Cáceres, para que fué nombrado por mi Real decreto de 14 de Noviembre del año último.

Dado en Palacio á 20 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cáceres á D. Sebastian Garcia Pego, cesante de igual cargo en la de Cuenca.

Dado en Palacio á 20 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real

mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Antonio Altuna la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Ciudad-Real, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á 20 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Ciudad-Real á D. Bernabé Lopez Bago, cesante de igual cargo en la de Cáceres.

Dado en Palacio á 20 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á Don Fidel de Sagarminaga la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Cuenca, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á 20 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cuenca, á Don Antonio Halleg, cesante de igual cargo en la de Gerona.

Dado en Palacio á 20 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Andalucía lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 3 del actual participando que el Oficial tercero de Administracion militar D. Luis Medina y Torres ha sido dado de baja definitiva en dicho cuerpo, en cumplimiento de lo resuelto en Real orden de 15 de Diciembre último, por haberse negado á marchar á su destino en la plaza de Alhucemas, se ha servido S. M. aprobar la expresada baja, mandando que se publique en la orden general del Ejército para que en ningun tiempo aparezca el interesado con un carácter militar que ya no tiene.»

De orden de S. M., comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Vieja al Teniente general D. José Campuzano y Herrera.

Dado en Palacio á 20 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleos de Subtenientes prácticos de artillería en los departamentos de Ultramar se proveerán con sargentos brigadas y primeros de las secciones de aquellos dominios y de la Península que las soliciten, reuniendo las condiciones prevenidas para el ascenso y contando por lo menos 10 años de servicio; debiendo preferirse siempre á los más antiguos. Los que obtengan dichos empleos se colocarán en la escala general de su clase por la respectiva antigüedad en los mismos, y por ella ascenderán á Tenientes en la citada escala.

Art. 2.º Las vacantes de Tenientes prácticos de Artillería en Ultramar se cubrirán con los Subtenientes de la misma clase en la Península que las soliciten y lleven dos años por lo menos en este empleo; pero si en el departamento donde ocurriese las vacantes hubiera Subtenientes más antiguos en la escala general que los de la Península que las hubieren solicitado, serán ascendidos desde luego aquellos, siempre que no exceda de seis el número de años que cuenten de permanencia en los indicados departamentos de Ultramar. Los ascendidos con estas circunstancias continuarán allí hasta cumplir nueve años precisamente, incluso el tiempo que lleven de Subtenientes, y los Capitanes generales de aquellas posesiones propondrán su regreso con la anticipacion necesaria, á fin de que sean reemplazados al terminar dicho tiempo.

Art. 3.º Las vacantes de Capitan de la escala práctica de artillería que ocurran en Ultramar se proveerán con Tenientes de la general de su clase, para lo cual se observarán las mismas reglas que quedan establecidas en el ar-

tículo anterior respecto á las de Teniente.

Art. 4.º Los oficiales que, habiendo cumplido el plazo de seis años, ó de nueve si hubieran obtenido ascenso en aquellos departamentos, regresen á la Península sin haberles correspondido ascender en la escala general, prestarán el servicio que por su empleo en ella les corresponda, pero conservarán el que adquirieron en Ultramar considerado como de infantería con el sueldo anejo á él, según lo prevenido en la Real orden de 27 de Setiembre de 1854.

Art. 5.º En atencion á que con el corto número de Oficiales prácticos de Artillería en la Península que reúnan las condiciones que se exigen para pasar á Ultramar con ascenso, no es posible, según ha demostrado la experiencia, cubrir como el servicio lo requiere los vacantes que ocurran en aquellos departamentos, podrán volver á ellos con el empleo inmediato superior al que tengan en la escala general todos los que hayan regresado despues de cumplir los plazos señalados en los artículos anteriores, siempre que cuenten dos años por lo menos de permanencia en la Península y reúnan las demas condiciones que quedan establecidas.

Art. 6.º Queda derogado el Real decreto de 25 de Febrero de 1851, que trata de la refundicion en una sola de las tres escalas de Oficiales prácticos de Artillería en la parte que se oponga á lo dispuesto en el presente.

Dado en Palacio á 19 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

Ministerio de Fomento.

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de algunas consultas que se han elevado á este Ministerio exponiendo las dificultades que ofrece en la práctica lo que se dispone en la regla 10 de la Real orden de 12 de Diciembre último, ya porque las demarcaciones de minas se han dado, por regla general con relacion al Norte magnético, ya porque en algunos distritos mineros no hay marcadas meridianas que indiquen con exactitud la direccion Norte-Sur natural ó astronómica; y en vista de lo que igualmente se ha expuesto sobre la conveniencia de que no se retrarde la tramitacion de los expedientes, por tener que hacerse las notificaciones fuera de las capitales en que aquellos se sustancian, la Reina (que Dios guarde) se ha servido mandar:

1.º Que la regla 10 de la Real orden de 12 de Diciembre último queda reformada en éstos términos:

10. Las demarcaciones se darán á los rumbos que soliciten los interesados en los escritos de designacion, debiendo entenderse que cuando no expresen si son rumbos magnéticos ó naturales, las demarcaciones se darán á los magnéticos, y en este mismo concepto se practicarán en todos los expedientes que se hallen en curso, si no se hubiere pedido otra cosa al tiempo de designar.

«En el caso de que al hacer las designaciones eligieren los interesados los rumbos naturales, espresarán pre-

cisamente á qué grados de la brújula pretenden sus demarcaciones. Si no se hiciere esta expresion, se demarcará á los rumbos magnéticos.»

2.º Que si dentro del plazo y en virtud de la facultad que se concedió por la primitiva regla 10 de la citada Real orden de 12 de Diciembre, algunos interesados hubiesen elegido el Norte natural para la demarcacion de sus pertenencias, solamente será admisible la demarcacion á este rumbo en el caso de que no resulte perjuicio á registros posteriores contiguos que ya se hallen admitidos, ó que por lo menos hubiesen sido pedidos despues de hecha la designacion en los anteriores.

3.º Que cuando los interesados en los expedientes de minas no residan en las capitales de provincia, deberán tener en las mismas un apoderado ó representante, con quien se entenderán todas las diligencias que tenga que practicar la Administracion para sustanciar los expedientes.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ministerio de Marina.

REGLAMENTO

DE CONTABILIDAD DE MARINA.

TRATADO PRIMERO.

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS JEFEES Y FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACION.

(Continuacion).

CAPITULO XVI.

De los Contadores de establecimientos en tierra.

Art. 149. Los Contadores del Colegio naval militar, Observatorio astronómico de San Fernando, Depósito hidrográfico y Museo naval, ejercerán la parte interventora de la Hacienda, y girarán sus cuentas respectivamente en los términos prescritos en los reglamentos especiales de cada establecimiento.

Art. 150. Desempeñarán el cargo de Habilitado para la percepcion de haberes de los empleados de los mismos establecimientos.

Art. 151. Rendirán á la Administracion principal de Hacienda de la provincia las cuentas de rentas públicas por los valores centralizables que recauden, remitiendo copia de ellas y estados de recaudacion al Director de Contabilidad ó al Ordenador del departamento, según corresponda.

CAPITULO XVII.

Del Ministro Subinspector de víveres.

Art. 152. Ejercerá la inspeccion y direccion inmediata del ramo, como delegado del Ordenador del departamento, bajo cuyo concepto lo corresponde.

Art. 153. Intervendrá toda entrada y salida de géneros y efectos de los almacenes.

2.º Cuidar de la colocacion mas conveniente para que se conserven en buen estado y con las condiciones necesarias para el suministro.

3.º Disponer la entrega de los víveres según las órdenes que reciba del Ordenador del departamento, é intervenir el reconocimiento de ellos que ha de practicarse según Ordenanza.

4.º Despachar certificacion del acto del reconocimiento, expresando los nombres de los sujetos que hayan asistido, que remitirá al Ordenador, ó en su caso la entregará al asentista para su resguardo. (Modelo número 146.)

5.º Celará, estando el suministro por contrata, que el asentista tenga los elementos necesarios para el cumplimiento de lo estipulado en las condiciones de ella, á cuyo fin tomará razon de las embarcaciones, carros y acémilas que deban emplearse en su servicio.

6.º Reconocerá mensualmente, y además siempre que lo juzgue conveniente, la existencia del repuesto de víveres que con arreglo á la misma contrata deba mantener el asentista.

7.º Pedir al Ordenador del departamento la asistencia á estos actos del Maestro del arsenal y dos Oficiales de mar del mismo como peritos, dando cuenta al Ordenador del resultado de esta operacion.

Art. 153. A la entrada en los almacenes de la provision del trigo, harinas y carnes, ha de preceder aviso del asentista al Ministro Subinspector para que este pase á reconocerlos, acompañado de los correspondientes peritos.

Art. 154. Las formalidades de que trata el artículo anterior podrá hacerlas extensivas el Ministro Subinspector á otros géneros que á su juicio la exijan.

Art. 155. Dará parte al Ordenador del departamento de quedar cumplidas las entregas de víveres que disponga.

Art. 156. Remitirá al mismo Jefe la cuenta del suministro mensual que le presente el asentista.

Art. 157. Cuando el servicio de víveres se verifique por Administracion, observará cuanto se previene en el capítulo respectivo.

CAPITULO XVIII.

Del Ministro Subinspector del hospital militar.

Art. 158. En los que estén por Administracion ó contrata pondrá particular cuidado el Ministro Subinspector de que los enfermos sean bien asistidos y en los términos que se manda en la Ordenanza de 1789, la cual se declara vigente y derogadas todas las disposiciones que contra ella se hubiesen expedido.

Art. 159. Visitará diariamente los que existan, y corregirá cualquier abuso que observe ó falta de cumplimiento de las órdenes que hubiere dado.

Art. 160. Si el hospital estuviere por contrata, celará que el asentista cumpla exactamente las condiciones de aquella; corregirá las faltas que observe, y dará cuenta al Ordenador del departamento para que tome las providencias que crea oportunas.

Art. 161. Si el hospital estuviere por Administracion, vigilará cuida-

dosamente el manejo de todos los empleados, no permitiendo se haga gasto alguno sin su conocimiento, y examinará de continuo el libro de visitas, los asientos del Contador y la cuenta y razón del Administrador, los cuales se han de llevar precisamente al día.

Art. 162. Como delegado del Ordenador del departamento y único Jefe del establecimiento, cuidará de que todos los empleados en él cumplan exactamente sus deberes sin que se falte á lo preceptuado en la Ordenanza de 1739, dando cuenta al Ordenador de las mejoras que puedan hacerse y vicios que deban corregirse.

Art. 163. Mensualmente deberá presentarle el Contralor, la relación general de estancias dividida por cuerpos, buques y atenciones con arreglo á lo prevenido en el art. 254, y si la encontrase conforme, la pasará al Ordenador del departamento para los fines consiguientes.

Art. 164. Remitirá diariamente, también con su V.º B.º, al referido Ordenador un estado, que deberá formar el Contralor de los enfermos, entrados y salidos en el mismo día, con expresion de la existencia que resulte.

Art. 165. A este destino, en la capital de Cádiz, estará unido el de Ministro Subinspector de viveres.

CAPITULO XIX.

Del Contralor del hospital militar.

Art. 166. Corresponde al Contralor desempeñar las funciones que por la Ordenanza de 1739 le están cometidas.

Art. 167. Para justificante de la revista de Comisario, formará relaciones por cuerpos de los empleados en el establecimiento, que entregará al Ministro Subinspector para que con su V.º B.º las remita al Ordenador del departamento.

Art. 168. Afecto en el departamento de Cádiz á este destino el de Interventor de la nueva poblacion de San Carlos, estará á su cargo la administracion de los edificios y terrenos de la Marina en aquel punto y su recaudacion é inclusion en las cuentas de rentas públicas que deben rendir en los términos prevenidos para los que las manejan.

CAPITULO XX.

Del Habilitado.

Art. 169. Para la percepcion de sueldos, sobre sueldos y demas goces que venzan los Jefes, Oficiales é individuos de todos los cuerpos y clases de la Armada, desde Brigadier inclusive, ó empleos análogos, habrá Habilitados oficiales del cuerpo administrativo de la misma que lo representen en cada buque, tercio naval ó provincias y establecimientos científicos, y ademas los necesarios para el desempeño de este servicio en las capitales de los departamentos para todas las corporaciones del ramo, excepto los cuerpos armados de que tratará el art. 172, á cuyo nombre se expidan los libramientos por consecuencia de las nóminas ajustadas.

Art. 170. Como consecuencia de lo que previene el artículo precedente, en los tercios navales, provincias citadas, establecimientos científicos, arsenales y buques en que haya funcionario del cuerpo administrativo, serán Habilitados natos, y en el buque en que no lo haya desempeñará dichas fun-

ciones el que ejerza de Contador.

Art. 171. En las capitales de los departamentos lo serán los Oficiales primeros, segundos ó terceros en el número mínimo que la Junta económica de los mismos determine, formando grupos de los cuerpos que deban constituir cada habilitacion.

Art. 172. En cada batallon de infanteria de Marina, compania de inválidos, de mar de Ceuta, Escuela de Condestables y secciones de la Guardia de arsenales, se procederá en la forma que en los cuerpos del ejército para la eleccion de Habilitados.

Art. 173. Determinado por la Junta económica del departamento el número de Habilitados indispensables, según el personal de los grupos á que deben reducirse los diferentes cuerpos de la Armada, se procederá á elegirlos entre los Oficiales primeros, segundos y terceros, pasándose para el efecto por la Ordenacion del departamento al Presidente del grupo respectivo relacion de los funcionarios de dichas clases que estén en aptitud de desempeñar la habilitacion, para que recaiga en uno de ellos este cometido, y concluido el acto, expedirán á los elegidos los citados Presidentes los nombramientos que correspondan. A dicho acto concurrirán los Brigadieres, Capitanes de navio y de fragata, un individuo de cada clase subalterna en los cuerpos militares; los Comisarios ordenadores y de Guerra y un Oficial de cada clase del administrativo, elegido igualmente por las mismas; el Auditor y el Fiscal del departamento, el Vicedirector y Consultores; un primero y un segundo médico del de Sanidad, elegidos por sus respectivas clases; el Teniente Vicario castrense, y Capellan nombrado por cada una de las del cuerpo eclesiástico.

En la designacion de grupos procurará la Junta económica distribuir los cuerpos del modo que conserven la presidencia el Capitan general y el Ordenador del departamento, y en el caso de ser mas los grupos, recaerá en los Jefes mas graduados.

Art. 174. Habrá un Habilitado del Ministerio de Marina, Oficial primero ó segundo del cuerpo administrativo, y su nombramiento se verificará en Junta presidida por el General Presidente de la consultiva de la Armada, á que concurrirán los directores de todos los ramos, los Jefes de los distintos cuerpos de ellas, el Oficial primero de la Secretaría y un Oficial subalterno de cada clase de los referidos cuerpos, elegidos por ellas mismas. Para este objeto, el Director de Contabilidad pasará al General Presidente, en los casos necesarios, relacion de los Oficiales que estén en aptitud de desempeñar las habilitaciones.

Art. 175. El Habilitado de las maestranzas de los arsenales será nombrado, desde las clases de Oficiales segundos ó terceros, por el Capitan general del departamento, con presencia de la terna que á este fin le dirigirá el Ordenador.

Art. 176. A todo Habilitado nuevo dará el Mayor general del departamento ó el Jefe del detall respectivo, relacion de los Oficiales y demas individuos de su ramo que han de percibir sus haberes por mano de aquel, pasándole todas cuantas novedades de alta y baja ocurran, á fin de que no carezca de los datos necesarios para la exacta formacion de las relaciones de revista que debe presentar oportunamente al Comisario destinado á pasarla. A este fin formará el Habilitado un cuaderno con tres asientos por llana, dejando el hueco ó claro competente de uno á otro grado para añadir los que hubiere de nuevo, y en dichos asientos anotará el alta y baja que le fuese comunicada.

(Se continuará.)

Circular núm. 135.

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de José de Mora Burgos, natural de Lucena y reo prófugo del Juzgado de primera instancia de Cabra; remitiéndolo si fuese habido á disposicion de este Juzgado por el que se reclama.

Córdoba 26 de Enero de 1858.

—Ignacio Mendez de Vigo.

Circular núm. 137.

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad, intenten la detencion de unos cerdos de las señas que á continuacion se espresan de la propiedad de varios vecinos de la Roda, á quienes les fueron hurtados en 31 de Diciembre anterior, dirigiéndolos, si fuesen habidos, á disposicion del Juzgado de primera instancia de Estepa por el que se reclama.

Córdoba 26 de Enero de 1858.

—Ignacio Mendez de Vigo.

Señas.

Tres hembras preñadas, pelo negro, una de ellas mantalba, una con 3 años y las restantes con dos: señaladas con un rabisaco por detras en la oreja izquierda, y en la derecha horquilla y mosca por detras y por delante.

Tres hembras de 3 años, dos pelo negro, y una bermeja, con un rabisaco en la punta de la oreja derecha, y en la izquierda otro rabisaco en medio de ella, dos preñadas y la otra capada.

Dos machos, uno bermejo y otro negro, uno de 3 años y otro de 2, con un agujero en la oreja derecha y en la izquierda una mosca.

Dos hembras, negras, de 2 años, con las orejas derechas despuntadas y las izquierdas rasgadas, una de ellas preñada.

Otra hembra de 2 años, preñada, pelo negro, con una pata blanca junto á la pezuña, despuntadas las orejas y una mosca.

Otra hembra de cria, de 2 años, motosa ó merina, pelo negro, en la oreja derecha, un rabisaco por delante y en la izquierda hoja de higuera.

Y otra hembra pelo negro, de 3 años, preñada, con la oreja derecha despuntada y rasgada y un rabisaco por detras, en la izquierda rasgada y otro rabisaco por detras.

Circular núm. 148.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la detencion, caso de que se presente en alguna de sus respectivas localidades, del súbdito francés Domingo Augusto Jarvot (ó Jarvet) de las señas que se espresan á continuacion, remitiéndolo con las mayores seguridades, si fuese habido, á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, y dando á la vez conocimiento á este Gobierno.

Córdoba 27 de Enero de 1858.

—Ignacio Mendez de Vigo.

Señas.

Edad 27 años, estatura un metro y 67 centímetros, pelo y cejas castaño oscuro, frente abultada y estrecha, ojos grises, nariz gruesa, boca grande, barba pronunciada, cara llena, color moreno, vestido con pantalón negro oscuro, pequeña blusa azul oscura, gorra azul, zapatos ó borceguies.

Junta de Instrucción pública de la provincia de Cádiz.

Circular núm. 124.

Teniendo presente esta Junta lo que se dispone en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847 y Real orden de 7 de Junio de 1850, ha señalado el día 24 de Febrero próximo para dar principio á las oposiciones que deben verificarse para proveer las escuelas que se hallan vacantes en esta provincia, que á continuacion se anotan, y las que vacaren hasta el citado día, según previene la regla 4.ª de la citada Real orden.

Lo que se anuncia para conocimiento de los Profesores que quieran tomar parte en dichos actos; debiendo advertirse que los interesados han de presentar en esta Secretaria, con 6 dias por lo menos de anticipacion, solicitud estendida en papel del sello 4.º, su fe de bautismo legalizada, certificaciones de buena conducta expedidas por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio y el título que tengan ó copia certificada del mismo.

Cádiz 16 de Enero de 1858.

ESCUELAS VACANTES.

De Niños.

Reales.

La plaza de Maestro regente de la Escuela práctica de la Normal de esta provincia, dotada con 8000 y 4.500 de subvencion para casa.

La de Maestro auxiliar de dicha Escuela, con 6000

Una Escuela elemental completa, en Cádiz, con 8000

Otra id. id. en Jerez, con 8000

Otra id. id. en Algeciras, con 5500

Otra id. id. en Medina, con 5500

Otra id. id. en Olvera, con 4400

Otra id. id. en Alcalá de los Gazules, con 4400

Otra id. id. en Ubrique, con 4400

Otra elemental completa en Villamartin, con 4400

Otra id. id. en Algodonales, con 4400

Otra id. id. en el Gastor, con 3300

Otra id. id. en Setenil, con 3300

Otra id. id. en Alcalá del Valle, con 3300

De Niñas.

Una Elemental completa en Cádiz, dotada con 5334

Otra id. id. en Jerez, con 5334

La plaza de Maestra auxiliar de la Escuela práctica de la Normal de provincia, dotada con 5000

Cánovas.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía Constitucional de Pedro Abad.

Circular núm. 132.

D. Rafael Barbado, Alcalde Constitucional de esta Villa y Presidente de su Ayuntamiento, &c.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del presente año, se espone de manifiesto en la Secretaría Municipal por término de 8 dias á contar desde la fecha, á fin de que tanto los hacendados forasteros como los vecinos de esta Villa, puedan reclamar ó deducir de agravio en dicho plazo, que solo serán admisibles los que procedan por error en la aplicacion del tanto por ciento sobre los líquidos imponibles; pues pasado no serán atendibles por justas que sean.

Pedro Abad 20 de Enero de 1858.—Rafael Barbado.—P. M. de dicho Sr. José Díaz, Srío. interino.

Alcaldía Constitucional de S. Sebastian de los Ballesteros.

Circular núm. 133.

D. Juan José Partera y Rot, Alcalde Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta Villa, &c.

Hago saber: que hallándose concluido el repartimiento individual de la contribucion territorial de esta Villa, correspondiente al presente año de 1858, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 dias contados desde hoy, en cuyo plazo podrán presentarse los contribuyentes inscriptos en el mismo á enterarse de las cuotas que les hayan correspondido y reclamar de agravios, caso de haberseles inferido por equivocacion en la aplicacion del tanto por ciento con que han salido gravados sus capitales imponibles, en el concepto que transcurrido dicho plazo no se oirán las reclamaciones que se deduzcan.

Y para que llegue á noticia de todos se publica el presente en S. Sebastian de los Ballesteros á 12 de Enero de 1858.—Juan José Partera Juan José de Luque, Srío.

Ayuntamiento Constitucional de Obejo.

Circular núm. 134.

D. Juan Molina, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto el segundo remate de la subasta para la esclusiva al por menor de la venta de las especies del vino, aguardiente y jabon blando, por considerar el segundo remate como el primero, se anuncia el segundo que tendrá lugar el 28 del corriente de 10 á 12 de su mañana en las casas Consistoriales de este pueblo, para los efectos ó mejoras que dispone el art. 200 de la Instruccion.

Obejo 20 de Enero de 1858.—El Alcalde, Juan Molina.—Ildefonso Padilla y Rubio, Srío.

Ayuntamiento Constitucional de Almedinilla.

Circular núm. 139.

D. Felipe Bolivar, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo y año de la fecha se encuentra al público por término de 6 dias desde hoy para oír de agravios en la aplicacion del tanto por ciento.

Almedinilla 24 de Enero de 1858.—Felipe Bolivar.—Manuel José de Luna, Srío.

Ayuntamiento Constitucional de Villanueva del Rey.

Circular núm. 140.

D. Pedro Peñas Lozano, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que formado el repartimiento de la contribucion que por bienes inmuebles, cultivo y ganadería, con los recargos autorizados, debe cobrarse en el presente año, estará espuesto al público por término de 8 dias á contar desde la fecha, en los cuales podrán los que se crean perjudicados presentar sus instancias en la Secretaría del mismo, pasado dicho plazo no serán oídas por justas que parezcan.

Dado en Villanueva del Rey á 23 de Enero de 1858.—Pedro Peñas.—P. S. M. José Maria Delgado, Srío.

Ayuntamiento Constitucional de Castro del Rio.

Circular núm. 144.

D. Rafael Maria Valdelomar, Alcalde de esta Villa.

A todos los vecinos de ella y forasteros hacendados en su término, hago saber: que hallándose concluido el repartimiento individual del cupo y recargos de la contribucion territorial del presente año, el Ayuntamiento ha acordado se esponga al público en su Secretaría para oír agravios en la aplicacion del tanto por ciento sobre los capitales imponibles, por el término de ocho dias, con arreglo á la circular del Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de 19 de Diciembre último.

Castro del Rio 23 de Enero de 1858.—Rafael M. Valdelomar.—Vicente de Fuentes, Srío.

ANUNCIOS.

LA UNION,

Compañía general Española anónima de seguros contra incendios, sobre la vida y marítimos, establecida en Madrid, Carrera de San Jerónimo, número 54.

El Consejo de Administracion de la Compañía La Union, en celebridad del nacimiento de S. A. R. el Sr. Principe de Asturias D. Alfonso, ha acordado:

1.º Todas las suscripciones que se hagan en España y sus posesiones de Ultramar en la Compañía de seguros mútuos sobre la vida titulada *El Porvenir de las Familias*, de cuya gerencia está encargada *La Union*, en favor de niños pobres con motivo de aquel fausto acontecimiento, se admitirán libres de todo gasto, quedando á favor de los mismos niños el 5 por 100 de derechos de gestion y los de pólizas que los suscritores satisfacen.

2.º A costa de los individuos de este Consejo, del Director general y Director adjunto, se hace una suscripcion de *Rs. cuatro mil*, cuya suma se

distribuirá en cuatro imposiciones únicas de á 1,000 rs. cada una desde el dia 1.º de este mes, y por tiempo de 17 años, en favor de los cuatro niños ó niñas pobres que designe la suerte en sorteo que tendrá lugar el dia 1.º de Julio de este año entre los suscritos en *El Porvenir de las Familias* hasta

el mismo dia, con motivo del nacimiento de S. A. R. el Principe de Asturias D. Alfonso.

Las oficinas de la provincia están establecidas en la calle de Letrados, núm. 50, hallándose á su frente el Inspector de las mismas D. Joaquin Ibañez y Rubio.

MANIFIESTO.

Mr. Albony, doctor en la facultad de medicina de Montpellier; laureado y premiado por la Academia imperial de Medicina de Paris; miembro titular del Instituto de Africa, y corresponsal de la Sociedad de las ciencias físicas, químicas, artes agrícolas é industriales de Francia, y de varias otras sociedades científicas; ex-médico de los establecimientos civiles y de la Sanidad en la Argelia, etc., etc.; con autorizacion especial de S. M. la Reina (Q. D. G.) para ejercer la profesion en todo el territorio español, á los comprofesores y enfermos de la nacion española.

Muy Sres. míos: Creo que mis títulos y documentos científicos cuya enumeracion suplico se me perdone en vista del objeto de mi peregrinacion en España, son un suficiente testimonio para que jamás se me pueda confundir con los charlatanes é intrusos ambulantes que, para desgracia de las poblaciones, monopolizan las creencias de la humanidad doliente, y profanan é infestan la mas noble de las ciencias.

Llevo únicamente por objeto visitar detenidamente las capitales y pueblos de una nacion, bajo cuyo benigno clima acabo de recuperar mi salud quebrantada por el sol abrasador de la Argelia, examinar sus posiciones topográficas, probar sus aguas, estudiar las infinitas enfermedades que mas continuamente se manifiestan, anotar mis observaciones, y munido de todos esos documentos establecerme en la corte, y desde allí llevar el consuelo de la ciencia y de mi larga experiencia á los infelices enfermos que me favorezcan con su confianza.

CURACIONES.

A fin de convencer á los enfermos, que por aburridos y desahuciados que se hallen, nunca deben desesperar de su curacion, y para que adquieran la esperanza y valor de que nunca deben desprenderse, pues la naturaleza ayudada por un hombre experimentado tiene recursos que nadie puede preveer, incluyo á continuacion varias enfermedades cuya completa curacion he tenido la satisfaccion de lograr en varios puntos de la Peninsula que he visitado ya, y de cuya verdad no podrá dudarse, toda vez que me refiero á varios periódicos que los han consignado, cuyos números y fecha puedo citar, y á testimonios y documentos auténticos que tengo á la disposicion del público.

He curado radicalmente varios herpes inveterados y varias clases de afecciones de la piel, úlceras corrosivas, cancerosas, varicosas y escrofulosas; charlatanes en los pechos, tumores frios, el mal venéreo constitucional, dolores del estómago con vómitos, acedias y flatos ardientes, el histérico y convulsiones de nervios, tumores fungosos ulcerados, varios polipos, infarctos del hígado, del bazo y de los ovarios, afecciones y úlceras del cuello del útero, flujos blancos y de sangre rebeldes, tercianas y cuartanas refractarias á los medios usitados, varias hidropesias, jaquecas antiguas, enagenaciones mentales ó locuras, una demencia y mudéz accidental, muchas afecciones malignas y pupas vivas de la nariz y cara, erisipelas desahuciadas, afecciones muy graves y de varias clases de la vista, toses y ahogos abandonados, opilaciones y supresiones de la menstruacion, una tisis pulmonal bien caracterizada, fis-

tulas en el ano y otras partes, mal de orina, almorrugas desahuciadas, reumatismos articulares, musculares y nerviosos y uno con parálisis, encogimiento de tendones, afecciones de los huesos y dolores osteocosos, mal de nervios y neuralgias faciales con dolores de clavo, clorosis ó pátidos colores, el cólera morboasiático con un método especial. En una palabra, un sin número de enfermedades raras, cuya curacion nadie habia logrado.

He obtenido tambien muy hamente la total espulsion de la tenia ó solitaria; lo que manifiesto al público para su satisfaccion y gobierno.

Pedro Albony, D. m.

Estoy hospedado en la fonda de Rizz en la casa de la administracion de Diligencias, piso bajo, núm. 5.

Recibo desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

(Grátis á los pobres de solemnidad.)

Córdoba: Imp. de D. Rafael Arroyo.